000700/2019

Comodoro Rivadavia, octubre de 2020.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados **"O., C. N. c/ G. S.R.L. y Otros s/ Demanda Laboral (Daños y Perjuicios)", y su acumulado: "C., C. E. c/ G. SRL y Otros s/ DEMANDA LABORAL (Indem. Daños y Perjuicios)** Expte. N° 700/2019, en trámite por ante este Tribunal, a efectos de resolver la admisibilidad formal del recurso de casación interpuesto y fundado a fs. 1518/1532 por el actor en autos acumulados Sr. I. S. P., en contra de la sentencia definitiva "L" N° 18/20 de fs. 1377/1414 vta.

I.- En la resolución en crisis, este Tribunal, en lo sustancial, rechazó el recurso de apelación interpuesto por la parte actora Sras. N. D. P. y C. N. O. y, al admitir parcialmente los recursos interpuestos por las codemandadas, rechazó la demanda incoada por Carola Noemí Ocampo en contra de G. S.R.L., Y. S.A. y Q. A.

Asimismo, fue modificada la cuantía de los montos de condena.

En contra de la decisión antes indicada, el Sr. P. interpuso recurso de casación, por las causales previstas en los incisos a) y e) del artículo 291 del Código Procesal; a efectos que el Superior Tribunal de Justicia la case y resuelva el caso revocando la misma en lo que resulta materia de agravios, respecto a la modificación del monto de condena por daño material, declarando adecuado el establecido por el juez de grado. Asimismo se modifique la imposición de costas de la Alzada.

Como fundamento de su pretensión, el casacionista expuso que el fallo contradice el significado jurídico de los hechos verificados como daños, no constituye derivación razonada del derecho vigente y el mismo resulta una violación a los derechos de defensa en juicio, debido proceso legal, derecho a la reparación plena e integral y derecho de propiedad,

garantizados por los arts. 17, 18 y 19 de la Constitución Nacional 44 de la Constitución Provincial, 8 y 25 del Pacto San José de Costa Rica.

II.- En orden a la verificación de los requisitos formales de admisibilidad del recurso, se advierte que los mismos han sido parcialmente cumplimentados, teniendo en cuenta las exigencias previstas en los arts. 292 y 293 del CPr. y Acuerdos Plenario del STJCh N° 3821/09 y 4309/15.

El escrito recursivo se interpuso en término. Respeta el máximo de extensión de acuerdo a lo establecido en el art. 1 del anexo del Reglamento aludido y se acompañó a fs. 1518/vta., la carátula exigida por el art. 2 de la reglamentación.

Cumple asimismo con la invocación de la causal casatoria, inc. a) y e) del art. 291 del CPr. y demuestra estar exceptuado del depósito judicial exigido por el art 292 inc d) del CPr. y 3° inc. b) Acuerdo Plenario.

Sin embargo no pueden tenerse por cumplimentados ni siquiera mínimamente los recaudos contenidos en los apartados I, II, III y IV del inc. c) Acuerdo Plenario, en cuanto refieren al relato claro y preciso de las circunstancias relevantes del caso, a la demostración que el pronunciamiento le causa un gravamen no derivado de su propia actuación, efectuando una crítica de los fundamentos dados.

Conviene recordar que desde muy temprano el Superior Tribunal de la Provincia viene exigiendo suficiencia técnica en la interposición del remedio extraordinario de la casación, en lo que se refiere al relato preciso de los hechos de la causa, los que han sido materia de debate y discusión en autos, su vinculación directa con las cuestiones que se pretenden someter a consideración el Tribunal ad quem.

Se observa que en la especie el recurrente comienza por incumplir con cargas que impiden determinar si en este caso, existió arbitrariedad de pronunciamiento o se fundare en una interpretación de la ley que hubiese influido sustancialmente en su dispositivo, y que fuere contraria a

la hecha por otro Tribunal colegiado de única o última instancia de la Provincia, dentro de un lapso no mayor de tres años.

"El escrito de interposición del recurso debe bastarse a sí mismo dado el carácter autónomo que posee; su sola lectura tiene que ser suficiente para la comprensión del caso, para lo cual es preciso que contenga un relato claro y concreto de los hechos relevantes de la causa, ello así a fin de que sea posible advertir el vínculo que guardan con las cuestiones que se quieren someter al Tribunal como de índole excepcional" (S.T.J.CH. S.I. N° 49/85; 46/86; 91/S.R.E./97; 4/S.R.E./98; 69, 78/S.R.E./02; 13, 99 y 128/S.R.E./05, entre otras muchas más). Es decir, deben enunciarse los hechos de la causa, la relación existente entre éstos y el tema que se pretende debatir en casación, de modo tal que la lectura del escrito haga innecesaria la del expediente, a los efectos de pronunciarse sobre la procedencia de la vía casatoria.

En efecto, ante la ausencia de relato de los antecedentes de la causa, no es posible discernir cuáles han sido los términos de la pretensión ni las defensas opuestas por las codemandadas. No es factible reconstruir la situación de hecho y los antecedentes en los que se sustenta esta litis. Omite detallar las pruebas producidas y describir los fundamentos jurídicos en los que se basó el sentenciante de origen para hacer lugar a la suma condenada en concepto de daño material.

Estas falencias en la técnica recursiva en las que se ha incurrido, alejan al recurso impetrado de la autosuficiencia propia de la que debe gozar pues no permite la comprensión cabal del caso.

Tal déficit, afecta la suficiencia técnica del recurso y obsta su admisibilidad.

De lo afirmado y las constancias de la causa, surge en forma evidente que el recurrente no cumplimentó el requisito de autosuficiencia exigido en el Acuerdo Plenario 3821/09 (art. 3° inc. c) Anexo).

En consecuencia, no reuniendo el recurso interpuesto por la parte actora, los requisitos previstos para su operatividad por la ley procesal (arts. 292 y 293 CPr. y Acuerdo Plenario 3821/09 STJCH), corresponde declarar el mismo inadmisible.

Por ello, la **Sala B** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Comodoro Rivadavia, **RESUELVE:**

1) Declarar inadmisible el recurso de casación interpuesto a fs. 1519/1532 por el actor en autos acumulados Sr. I. S. P., en contra de la sentencia definitiva "L" N° 18/20 de fs. 1377/1414 vta.

2) Por formulada reserva del Caso Federal en fs. 1531vta.

3) Por Secretaría, incorpórese al expediente acumulado, copia certificada de la presente sentencia.

4) Regístrese, notifíquese, devuélvase.

GRACIELA MERCEDES GARCÍA BLANCO
Jueza de Cámara

MARIA FERNANDA ZANATTA
Presidente

FERNANDO NAHUELANCA
Juez de Cámara

REGISTRADA BAJO EL N° DEL AÑO 2020
DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS

Marcelo Andrés Nicótera
Secretario de Cámara